

UN AVISO SOBRE LA “LEY MUNICIPAL”, *LEX RESCRIPTA*

Álvaro D’Ors
Pamplona

La idea mommseniana de las *leges datae* hace ya bastante tiempo que ha sido superada, sobre todo por la crítica de Tibiletti. En época de Domiciano, en efecto, no había ya posibilidad de nuevas *leges* ni siquiera no-rogadas. Éstas, aunque en forma ya muy adulterada, eran todavía posibles en época de Augusto; la aparente y aparatosa reforma comicial tiberiana, con ocasión de la celebración funeraria por Germánico, marcaba ya la decadencia de las leyes de propaganda; la que llamamos *lex de imperio* de Vespasiano, era, en realidad, un senadoconsulto, pues el emperador había venido a aprovecharse del Senado para legislar –*comitia ad patres translata*–, y, desde Adriano, incluso con efectos *ipso iure*, es decir, sin el necesario auxilio de la jurisdicción pretoria.

La nueva copia irnitana de la ley municipal ha venido a mostrar que fue Augusto el autor de una ley municipal general para todos los municipios de Italia, poco posterior a la ley sobre juicios privados, con lo que la municipal vino a consolidar el nuevo procedimien-

to *per formulas*: son las *dicæ leges Iuliae* de que habla Gayo, maestro de derecho en una provincia, en el siglo II d.C.

Domiciano no pudo dar nuevas leyes municipales, sino que simplemente reformó la de Augusto para acomodarla a los municipios de España, a los que Vespasiano, unos veinte años antes, había concedido el *ius latii*, lo que la aproximó al régimen itálico; con esta concesión se iba a relajar en Hispania la discriminación de la ciudadanía romana, de modo que, cuando en el 212 Caracala generalizó la *civitas*, esta novedad no podía interesar para nada aquí, donde todos eran ya “romanos”, aunque no fuera de manera muy legal.

Así, pues, esta que convencionalmente llamamos “Ley Flavia municipal” no fue nunca una nueva ley, sino una adaptación hispánica a la única ley municipal de Augusto, pero oportunamente adaptada a tierras peninsulares. En este sentido se puede hablar de *lex rescripta*.

No deja de haber cierta similitud con un *codex rescriptus*, es decir, un palimpsesto; pero con una diferencia importante. Cuando leemos un palimpsesto, nos interesa descubrir la

letra tapada, y dejamos aparte la sobreescrita, que estorba; en cambio, en nuestro caso de “ley reescrita”, hay que cribar, pues lo nuevo no está sobreescrito, como en los palimpsestos, entrometido en el mismo texto anterior. La dificultad crítica está, pues, en separar lo que era anterior, de Augusto, de lo que luego entremetió Domiciano. Hay que distinguir así entre el régimen municipal itálico y el nuevo hispánico, que en parte coincide con aquél.

Esta distinción de estratos históricos en la ley puede compararse con la de la crítica de interpolaciones. Fue mérito de Gradenwitz, aunque no se acepten todos sus resultados, el aplicar a estas leyes epigráficas el método de la crítica de interpolaciones, del que él había sido un precursor respecto al *Digesto* de Justiniano. En efecto, Domiciano interpoló la ley de Augusto; pero, así como resulta bastante fácil detectar lo interpolado –por ejemplo, lo que refleja la concesión del *ius latii* de Vespasiano;

o los juramentos por los mismos emperadores hasta el mismo Domiciano-, no es tan fácil, en cambio, conjeturar lo que procede de la ley de Augusto. Con ese fin hay que advertir que no faltan datos que, al no resultar congruentes con la época y lugar de la ley reformada, deben ser atribuidos a la de Augusto. Se ofrece así un criterio para la recta interpretación crítica de la ley municipal, que es necesario, y puede resultar fecundo en resultados de interés.

No es esta la ocasión para destacar estos elementos anticuados, como es, por ejemplo, la *manus* del marido sobre la mujer, institución ya olvidada en Roma, pero de la que no cabe imaginar que hubiera existido nunca en las provincias hispanas. Pero sí me atrevo a señalar algo que podría desorientar al lector no prevenido.

Se trata de lo que dice el capítulo 85 acerca de la exhibición pública de los *edicta, formulae iudiciorum, sponsiones* etc., que tendrían “propuestos” el gobernador. Todo esto se refiere a la jurisdicción ordinaria del pretor de Roma, y no cabe pensar en tal difusión por los municipios flavios; ni en un *edictum* del gobernador que contuviera todos estos elementos de la jurisdicción pretoria. Porque no hay que olvidar que la jurisdicción del gobernador era de *cognitio* y no la ordinaria *per formulas* del pretor. La aparición de un lejano papiro con la fórmula de la *actio fiduciae* no prueba la aplicación real del procedimiento formulario en provincias, y mucho menos después de descubrirse un papiro egipcio con el resto de la traducción escolar griega de algo que parece ser una fórmula procesal. En España, como en otras provincias, el gobernador era también “juez” para toda la provincia, sin perjuicio de la jurisdicción de menor cuantía atribuida a los *dunviros* municipales. Así, pues, ese capítulo 85 procede de la ley de Augusto, y luego, en la ley flavia, se vino a referir al gobernador, pero sin aplicación real en su propia jurisdicción.



El libro de Th.Mommsen sobre el derecho municipal de Malaca y Salpensae.



Tabla III de la ley de Irni.

Debe evitarse, por otro lado, el buscar en este capítulo puramente itálico un argumento a favor del hipotético *edictum provinciale*. Nadie puede pensar que los gobernadores, que sí podían dar edictos especiales para sus provincias, llegaron a dar edictos tan amplios como el del pretor; pero también hay que desechar la hipótesis inverosímil de un *edictum provinciale* único, general y de la misma amplitud, para todas las provincias.

¿Qué decir, pues, del comentario de Gayo “*ad edictum provinciale*”, o, en forma más breve, el de Calístrato bajo el título de “*ad edictum monitorium*”, también él provincial?

En mi opinión, se trata de comentarios del Edicto pretorio, cuyo orden siguen, pero que se adaptan a la realidad provincial y, concretamente, a la *cognitio*, sin fórmulas procesales, del gobernador.

No hay que olvidar que, con la nueva redacción adriana del Edicto de Roma, éste dejó de ser unas tablas para convertirse en un *liber*, aunque conservando la división

por *tituli* propia de los textos en forma de *codex* y no por *capitula*, como era propio de los *volumina* y de las copias en bronce sacadas de los rollos manuscritos, como las de la ley municipal. Por lo tanto, lo que Gayo y Calístrato podían comentar era ya un “libro” que tenían en sus manos, y que debía explicarse para la práctica judicial del *pro consul* “*pro consuli*”, como término general para designar al gobernador de cualquier provincia, como también vemos en los títulos de los “*de officio pro consulis*” de algunos juristas.

Ésta pretende ser mi advertencia para cuantos quieran entender la “ley Flavia municipal”: deben cribar lo hispánico de lo itálico, y detectar lo itálico que ya no podía tener aplicación en los municipios de España.

Por último, una consideración más general sobre este tipo de inscripciones, que acaso podrá parecer excesivamente pesimista, pero que me parece realista: que estas copias de la ley municipal tenían, en el ambiente de los

nuevos municipios, una función preponderantemente ornamental. Sabemos que, en la Historia, es frecuente que una inscripción de texto legal, también los de interés local, tenga ese fin de ornamento del orgullo municipal; sobre todo si tenemos en cuenta que el “público” si no era analfabeto, difícilmente

podía entender lo que leía, y los realmente capaces e interesados dispondrían ya de copias manuscritas más manejables. En fin, toda ley, aparte de ser un texto con preceptos prácticos, es también una forma de propaganda oficial, pues con más motivo lo son estos broncees legales de época romana.